



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548413
FAX: 935549793
EMAIL: contencios14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario 456/2022 -B

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]
[REDACTED]
Representante [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: DIPUTACIO
BARCELONA. ORGANISME GESTIO TRIBUTARIA
BAIX LLOBREGAT-GARRAF
Procurador/a:
Abogado/a:
Lletrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 19/2025

En Barcelona, a 22 de enero de 2025

Vistos por D.^a [REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 456/2022, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don [REDACTED], representado y asistida por el Letrado Don [REDACTED], contra el Organismo de Gestión Tributaria, representado y asistido por la Letrada Doña [REDACTED]; dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 22/09/2022 la representación procesal de Don [REDACTED], interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 19 de julio de 2022, que desestima el recurso de reposición de 15 de junio de 2022 contra la resolución de 3 de mayo de 2022, que desestima las alegaciones del trámite de audiencia previa y aprueba la derivación de responsabilidad.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 17/10/2022 se acordó admitir a trámite el recurso y la demanda presentados, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Ordinario 456/2022.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/01/2025 09:03	Signat per [REDACTED]	



TERCERO.- El Organismo de Gestión Tributaria, a través de su representación procesal, presentó escrito de contestación a la demanda en el plazo conferido para ello. Una vez practicada la prueba, se dio traslado a las partes para conclusiones, con el resultado que obra en autos, quedando los autos para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 114.438,02 euros, si bien, si atendemos a las pretensiones de las partes nos encontramos ante dos liquidaciones independientes, por lo que a los efectos del recurso de apelación habrá que estar a cada una de las liquidaciones que ascienden a 30.768,56 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de 19 de julio de 2022, que desestima el recurso de reposición de 15 de junio de 2022 contra la resolución de 3 de mayo de 2022, que desestima las alegaciones del trámite de audiencia previa y aprueba la derivación de responsabilidad.

La actora solicita que se declare no ser conforme a Derecho la resolución del Organismo de Gestión Tributaria- Diputación de Barcelona por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por el hoy recurrente de fecha 19 de julio de 2022 por la que se desestiman las alegaciones formuladas y se aprueba la derivación de responsabilidad subsidiaria como administrador de la sociedad Proamalxa SL como consecuencia de la deuda con el Ayuntamiento de Castelldefels en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente al hecho imponible derivado de la venta de la vivienda unifamiliar ubicada en la calle [REDACTED] del referido municipio, con un importe de principal por valor de 30.768,56 euros.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la actora y solicita que se confirme la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- Antes de entrar a resolver sobre el fondo del asunto, debemos de saber que resolución es la que se impugna a los efectos de determinar cuales son las causas de impugnación admitidas en derecho contra dicha resolución.

No es controvertido, y del propio expediente administrativo se desprende que el 15/07/2019 [REDACTED] transmitió la VIVIENDA UNIFAMILIAR. Seis meses después, es decir, en enero del año 2020, se nombró a mi mandante liquidador de la sociedad por haber cumplido su objeto social y no tener recursos para continuar con la actividad de promoción de nuevas viviendas.

El 31 de julio de 2019 Proamalxa presentó la liquidación de IIVTNU señalando "Venta con pérdidas", (Folio nº4 EA parte 1).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/01/2025 09:03	Signat per [REDACTED]	



Proamalxa otorgó escritura pública de disolución y liquidación, presentando la misma a inscripción en el Registro Mercantil de Barcelona con fecha 31 diciembre de 2019, siendo debidamente inscrita en fecha 21 de enero de 2020, (Folios 4 y ss EA, Parte 2).

Por parte del Ayuntamiento de Castelldefels se emitió liquidación de IIVNTU que fue notificada a la sociedad [REDACTED] el día 15 de enero de 2021 correspondiente a la transmisión, el 15 de julio de 2019, del inmueble sito en el carrer [REDACTED], por importe principal de 30.768,56 euros.

Así, en los folios 65 a 68 del EA consta la resolución de 10 de diciembre de 2020 de la alcaldesa de Castelldefels que aprueba la Liquidación, que fue notificada [REDACTED] (folios 69 a 73 EA) el 15 de enero de 2021 a través del sistema de notificaciones electrónicas e-notum, que fue rechazada por falta de acceso una vez transcurridos los 10 días de puesta a disposición señalados en la ley.

El 22 de marzo de 2021, dictó providencia de apremio (folios 75 y 76 de EA) que fue notificado (folios 80 a 84 EA) por el sistema de notificaciones electrónicas e-notum el 24 de mayo de 2021, que fue rechazado después de estar 10 días a disposición del interesado sin acceso.

El ORGT requirió a la sociedad los días 26 de marzo de 2021 y el 2 de julio de 2021 (folio 77 a 79 y 85 a 87 EA).

El 18 de noviembre de 2021 el ORGT requirió al [REDACTED], como administrador de la empresa el pago y designación de bienes (folios 94 a 97 EA). Lo cual le fue notificado el 1 de diciembre de 2021.

Contra el anterior requerimiento, el hoy actor, interpuso recurso de reposición el 30 de diciembre de 2021 (folios 112 a 146 EA). Que fue resuelto mediante resolución de 13 de enero de 2022 (folios 147 a 153 EA), que inadmitía el recurso contra el requerimiento de pago por considerarlo un acto de trámite no susceptible de impugnación (folios 150 a 153 EA). Dicha resolución fue notificada al Sr Barbero el 25 de enero de 2022 (folio 153 EA), y contra la misma no se puso recurso alguno.

Ante la falta de pago, el ORGT dictó diligencia de embargo de cuentas corrientes (folios 154 y 155 EA) y diligencia de embargo de devoluciones tributarias y otros créditos (folio 156 EA).

Debido a resultar infructuoso el cobro de la deuda, el 1 de febrero de 2022 el ORGT dictó declaración de insolvencia del deudor principal y otros obligados al pago (folios 157 a 159 EA).

El 11 de febrero de 2022 se notificó al [REDACTED] el trámite de audiencia previa a la derivación de responsabilidad (folios 160 a 163 EA), con plazo de 15 días para efectuar



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 27/01/2025 09:03	Signat per [REDACTED]		



alegaciones, detallándose el concepto de la deuda y su importe total 30.768,56 euros. La resolución fue debidamente notificada (folio 163 EA).

El 3 de mayo de 2022, el ORGT dictó la resolución de derivación de responsabilidad al Sr. [REDACTED] como administrador ex artículo 43.1.b) de la LGT. La resolución fue notificada al Sr [REDACTED] (folios 445 a 454 EA) el 18 de mayo de 2022 y contra ella se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por resolución de 19 de julio de 2022, y que es objeto del presente recurso.

Expuesto lo anterior, procede examinar si es conforme a derecho la derivación de responsabilidad impugnada por la actora.

TERCERO.- El art. 43.1.b) de la LGT señala que: “Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que hubieren hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.”

Es decir, la jurisprudencia viene señalando que “De tal manera que, en definitiva, del anterior marco normativo y jurisprudencial se deduce que para derivar la acción de cobro de las deudas tributarias de una sociedad a su administrador, al amparo de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 43.1.b) de la LGT 58/2003 de reiterada mención, resulta necesaria la concurrencia de tres requisitos, esto es, a) que el obligado principal al pago sea una entidad mercantil que haya cesado en su actividad principal sin haber atendido a sus obligaciones tributarias, b) que en la fecha en que se produzca dicha situación de cese de la actividad la persona física o jurídica a quien se derive la responsabilidad ocupara el cargo de administrador social de la entidad, y, por ende, c) que dicha persona incumpliera las obligaciones legales que la normativa le impone para proceder a una ordenada gestión de dicha entidad, en su caso, mediante la promoción de las actuaciones necesarias para la declaración del concurso o, en su caso, la disolución de la Sociedad”.

En el presente caso, la sociedad fue disuelta con la creencia de que no tenía ninguna deuda con la Hacienda Pública, ya que, como se ha expuesto en el fundamento anterior, la actora consideraba que al haberse producido una minusvalía no procedía realizar la liquidación y disolvió la sociedad con la creencia de que carecía de deudas.

El Ayuntamiento consideró que si que procedía la liquidación del IIVTNU, notificándolo a la empresa, la cual ya se encontraba disuelta.

El Ayuntamiento, ante la no recepción de la notificación debía de haber comprobado otros domicilios de la empresa y así hubiera advertido que la misma se encontraba disuelta, y proceder, en su caso, a la notificación de la liquidación a los administradores de la empresa disuelta.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/01/2025 09:03	Signat per [REDACTED]	



Lo que no puede pretender la Administración es que el administrador de la empresa se haga cargo de una liquidación que no fue le fue notificada y que no pudo discutir, excusándose en que se notificó a la empresa, empresa que como insistimos ya estaba disuelta y no tenía obligación de recibir las notificaciones.

Por lo que, en atención a lo expuesto se considera que no concurren los presupuestos para apreciar la derivación de responsabilidad y procede estimar la demanda y revocar la resolución impugnada por no ser conforme a derecho.

CUARTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda no imponerlas a ninguna de las partes.

FALLO

Se **ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto y **REVOCO** la resolución impugnada por no ser conforme a derecho. No se realiza condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación.

Así se acuerda y firma.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 27/01/2025 09:03	Signat per [REDACTED];		



En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 27/01/2025 09:03	Signat per [REDACTED]	